

H

Habilidad para contratar. *La tienen todas las personas no exceptuadas por la ley.*

Art..... **1398**

— El que la tiene puede contratar por sí ó por medio de otro legalmente autorizado.

Art..... **1399**

Habilitacion de edad. Sin la concedida por la autoridad política, en el caso de disenso irracional de los ascendientes, tutores ó jueces, no podrá celebrarse el matrimonio de los menores de 21 años de ambos sexos. V. MATRIMONIO en el art.... **173**

Habitacion. *El que tiene este derecho antes de entrar á su goce, está obligado:*

1º A formar inventario:

2º A afianzar (Art. 993). Art... **1036**

— Le son aplicables además las disposiciones de los arts. 975, 976, 977, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032 y 1033 (V. FRUTOS NATURALES ó INDUSTRIALES en el art. 975; PROPIETARIO en los 976, 977; USUFRUCTUARIO en los 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1030, 1031, 1032 y 1033. USUFRUCTO en los 1027, 1028 y 1029). Art. **1036**

— El que tiene este derecho puede habitar en todas las piezas que están destinadas á este efecto, pero no usar de las demás partes del edificio ni coger los frutos de él. Puede además recibir á otras personas en su compañía. Art..... **1038**

Habitacion. El que tiene este derecho no puede enajenarlo ni arrendarlo, en todo ni en parte á otro. V. USUARIO en el artículo..... **1039**

— Si el que la tiene ocupa todas las piezas de la casa, está obligado á todos los gastos, reparaciones y contribuciones; pero si solo ocupa parte de la casa no debe contribuir en nada siempre que al propietario le quede una parte de los frutos bastante para cubrir los gastos y cargas. V. USUARIO en el art..... **1041**

— El que tiene este derecho cubrirá la parte que falta para los gastos y cargas, si los frutos que quedan al propietario no alcanzan á cubrirlos. V. USUARIO en el artículo..... **1042**

— No se puede hipotecar. V. HIPOTECA en el art..... **1951**

— El legado de ella subsistirá mientras viva el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. V. LEGADOS en el art..... **3552**

Habitantes de la República. Tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante. Art..... **1247**

— También lo tienen exclusivo para publicar y reproducir por copias manuscritas

por la imprenta, la litografía, ó cualquiera otro medio semejante, las lecciones orales ó escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público. Art. **1249**

Habitantes de la República. Igualmente tienen ese mismo derecho respecto de los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, para el caso que se pretenda formar colecciones de ellos. Art. **1250**

Hacienda pública. En su caso pagará todos los gastos que origine la averiguación de las cosas que se presenten como perdidas ó abandonadas, ó de los bienes inmuebles que se denuncien como abandonados. V. COSAS PERDIDAS Ó ABANDONADAS en el art. **823**

— Cuando conforme á derecho debe heredar al propietario de una obra cesa la propiedad literaria dramática ó artística, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario. V. PROPIEDAD LITERARIA en el art. **1370**

— Siempre que tenga interés en la herencia, el inventario será solemne. V. INVENTARIO en el art. **3978**

— V. FISCO.

Hecho. La falta de prestación de él se rige por lo dispuesto en los arts. 1539 á 1543 (V. HECHO en el art. 1539 y ACREEDOR en los demás). Art. **1503**

— El que se hubiere obligado á prestar alguno y dejare de prestarlo ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

1º Si la obligación fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de este:

2º Si la obligación no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fué interpelado. Art. **1539**

— El acreedor de prestación de él podrá pedir en lugar de daños y perjuicios la autorización para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitución sea posible. Art. **1542**

— Si no se ha ejecutado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el art. anterior y además el de

exigir que se destruya la obra mal hecha. Art. **1543**

Hecho. Lo dispuesto respecto de su prestación en el art. 1539 es aplicable á la prestación de cosas. Art. **1548**

Hecho ageno. La responsabilidad que provenga de él se regirá por las disposiciones especiales del Código civil; á falta de ellas, por las relativas del Código penal. Artículo. **1597**

Heredad. Cerca de la ajena nadie puede plantar árboles grandes sino á distancia de dos metros de la línea divisoria, ni arbustos ó árboles pequeños, sino á la distancia de un metro. V. ARBOLES en el art. **1124**

Heredero. Cuando paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia, hay subrogación legal. V. SUBROGACION en el artículo. **1706**

— Representa á la persona del autor de la herencia. Art. **3367**

— El legítimo es representante del difunto, si el testador distribuye parte de sus bienes en legados sin disponer del resto. V. HERENCIA en el art. **3368**

— La designación de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar su institución se tendrá por no escrita. V. TESTAMENTO en el art. **3382**

— Para que pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia. Art. **3448**

— Si su institución fuere condicional se necesitará además de su capacidad al tiempo de la muerte del testador que sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. **3449**

— Aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz, el testamento otorgado legalmente será válido. V. TESTAMENTO en el art. **3499**

— En ese caso se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes. V. TESTAMENTO en el art. **3500**

— En los legados alternativos la elección le corresponde si el testador no la concede expresamente al legatario. Art. **3590**

— Si tiene la elección puede entregar la cosa de menor valor, si la elección corresponde al legatario puede escoger la cosa de mayor valor. Art. **3591**

Heredero. El que sea al mismo tiempo legatario puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar este y aceptar aquella. Art. **3599**

— Deberá entregar la misma cosa legada en el legado de especie. V. **LEGADO DE ESPECIE** en el art. **3612**

— *Este ó el encargado de cumplir comunicados secretos, que no los revele al juez y al ministerio público antes de la aprobacion del inventario así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos.* Artículo. **3658**

Herederos. Los del cónyuge muerto durante el pleito de divorcio tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones que si no hubiera habido pleito. V. **DIVORCIO** en el art. **277**

— Pueden continuar la demanda sobre nulidad del matrimonio entablada por aquel á quien heredan. V. **NULIDAD** en el artículo. **300**

— Los del marido que teniendo ó no tutor ha muerto sin recobrar la razon, pueden contradecir la legitimidad (del hijo) en los casos en que podria hacerlo el padre. V. **MARIDO** en el art. **322**

— Los del marido excepto el caso en que este teniendo ó no tutor, hubiere muerto sin recobrar la razon, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los 180 dias de la celebracion del matrimonio cuando el marido no haya comenzado esta demanda. V. **MARIDO** en el art. **323**

— Los del marido si este ha muerto sin hacer la reclamacion contra la legitimidad del hijo dentro del término hábil para hacerla, tendrán para proponer la demanda 60 dias desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia. V. **MARIDO** en el art. **323**

— Los del hijo (aunque no sean sus descendientes legítimos) podrán intentar la accion que compete á este para reclamar su estado:

1.º Si el hijo ha muerto antes de cumplir 25 años:

2.º Si el hijo cayó en demencia antes de

cumplir 25 años y murió despues en el mismo estado. Art. **342**

Herederos. Los del hijo podrán continuar la accion intentada por él, á no ser que este hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia. Art. **343**

— Los del hijo podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condicion de hijo legítimo. Art. **344**

— Cuando sean menores é incapaces, ó se hallen ausentes, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y las personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa. Art. **439**

— Los presuntos legítimos pueden pedir la declaracion de estado de minoridad del menor. V. **ESTADO DE MINORIDAD** en el art. **453**

— Los presuntos legítimos pueden pedir la interdiccion del demente. V. **INTERDICCION** en el art. **456**

— Los presuntos legítimos del idiota, imbecil y sordo mudo, pueden pedir su interdiccion. V. **INTERDICCION** en el artículo. **468**

— Los del tutor que estaba administrando la tutela están obligados á dar aviso al juez de la muerte de aquel. V. **TUTOR** en el art. **577**

— Los instituidos en el testamento del ausente pueden pedir la declaracion de ausencia. V. **DECLARACION DE AUSENCIA** en el art. **721**

— Tambien pueden pedirla los presuntos legítimos del ausente. V. **DECLARACION DE AUSENCIA** en el art. **721**

— Los que lo sean del que obtuvo la posesion provisional de los bienes del ausente, le sucederán muerto este, en la parte que le haya correspondido con las mismas condiciones y garantías. V. **POSESION PROVISIONAL** en el art. **744**

— Los del ausente casado, hecha la declaracion de ausencia, recibirán los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan en los términos prevenidos

en los arts. 727 al 745 (1). V. AUSENTE en el art. **749**

Herederos. Los del ausente, hecha que sea la declaracion de la presuncion de muerte, entrarán en la posesion definitiva de los bienes sin garantía, y quedando cancelada la que segun la ley, se hubiere dado. V. PRESUNSION DE MUERTE en el art. **758**

Los del poseedor continúan la posesion comenzada por él. V. POSESION en el artículo. **954**

Los del autor le suceden conforme á las leyes, en la propiedad literaria. V. AUTOR en el art. **1253**

Pueden enajenar la propiedad literaria, como cualquiera otra propiedad. V. AUTOR en el art. **1254**

Los del proponente están obligados á sostener la propuesta, si este hubiere muerto al tiempo de la aceptacion, y el aceptante no fuere sabedor de la muerte. V. ACEPTACION en el art. **1412**

Estos y los legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designacion de partes, son acreedores mancomunados. V. MANCOMUNIDAD en el artículo. **1509**

Los de un deudor mancomunado, responden, en proporcion á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellas concurre, si todos están solventes. Art. **1528**

Si solo algunos de los del deudor solidario estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si solo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota. Art. **1529**

En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demás para cuando mejoren de fortuna. Art. **1530**

Cada uno de los del acreedor solidario, puede exigir el total cumplimiento de la obligacion, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los artículos 1516 y 1517 (V. ACREEDORES MANCOMUNADOS en los artículos citados.) Art. **1531**

Cuando dos ó mas personas lo sean de un deudor solidario y á alguna de ellas se

haya reclamado la totalidad de la obligacion, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que estos puedan ser condenados á su cumplimiento. Art. **1533**

Herederos. En el mismo caso si la obligacion por su naturaleza no puede cumplirse mas que por el heredero demandado, podrá este ser condenado solo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la parte que les corresponda. Art. **1534**

Pasan á los del fiador todas las obligaciones y derechos de este (como tal fiador). V. FIADOR en el art. **1829**

La responsabilidad de los del fiador se rige por lo dispuesto en el art. 1512 (V. MANCOMUNIDAD en dicho artículo). Artículo. **1830**

Contra los del donatario no se puede ejercitar la accion de revocacion de la donacion, por causa de ingratitud, á no ser que en vida del donatario hubiere sido intentada. V. DONACION en el art. . **2767**

No pueden ejercitar los del donante la accion de revocacion de la donacion por causa de ingratitud, si el donante, pudiendo, no la hubiere intentado. V. DONACION en el art. **2768**

Los del enfiteúta si hay convenio contrario á la division de la enfiteúsis, podrán elegir entre ellos al que ha de continuar el contrato. V. CENSO ENFITEÚTICO en el artículo. **3254**

Si ninguno de ellos acepta, se venderá la enfiteúsis y se repartirá el precio. Artículo **3255**

A falta de testamentarios ó legítimos del último enfiteúta, se devolverá el predio al dueño. Art. **3256**

Se les trasmite por la muerte del autor de la herencia la posesion y la propiedad legal de los bienes y los derechos y obligaciones del difunto. V. HERENCIA en el artículo. **3372**

Pueden serlo todos los habitantes del Distrito y de la California de cualquiera edad y sexo que sean, y no pueden ser privados de esta capacidad de un modo absoluto; pero con relacion á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

1ª Falta de personalidad:

1 V. Declaracion de ausencia en los arts. 727, 728 y 743; Ausente en los 729 á 731, 737 y 738; Herederos del ausente en los 732 á 736; Fianza ó garantía en los 739 á 741; Representante del ausente en el 742 y Posesion provisional en los 744 y 745.

2ª Delito:

3ª Presuncion de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento:

4ª Falta de reciprocidad internacional:

5ª Utilidad pública:

6ª Renuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento. Art..... **3425**

Herederos. Los instituidos sin designacion de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales. Art.... **3501**

— Pueden instituirse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia. Art..... **3502**

— No responden de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que heredan. Artículo..... **3503**

— Aunque el testador nombre algunos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador. Art..... **3504**

— El heredero debe ser instituido designándosele por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar. Art..... **3507**

— Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institucion. Art..... **3508**

— El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institucion, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada. Art..... **3509**

— Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no puidere saberse á quién quiso designar el testador, ninguno será heredero. Art..... **3510**

— Cuando fueren nombrados el alma, los pobres ó algun establecimiento público, se observará lo dispuesto en los arts. 3377, 3378 y 3438 á 3445 (1). Art..... **3511**

Herederos. El nombramiento de heredero y la distribucion del caudal en legados, hechos por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espurios reconocidos, caducan por la superveniencia de sus herederos, y solo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente. Artículo..... **3512**

— Si los instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitucion tendrán las mismas partes que en la institucion; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador. Art..... **3630**

— Les incumbe la prueba de la causa de la desheredacion si esta es contestada. V. DESHEREDACION en el art..... **3650**

— Nombrarán por mayoría de votos el albacea cuando el testador no le haya nombrado. V. ALBACEA en el art.... **3679**

— Entre estos ó sus representantes legítimos deberá escogerse precisamente el albacea, cuando el testador no le nombra. V. ALBACEA en el art..... **3681**

— Sin su consentimiento el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes. V. ALBACEA en el art..... **3724**

— Por todos deberá ser aprobada la cuenta de administracion: el que disienta puede seguir á su costa el juicio respectivo. V. CUENTAS en el art..... **3730**

— Los que no administran tienen derecho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos. Art..... **3741**

— Si no se pusieren de acuerdo en la eleccion, el juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos. Artículo..... **3742**

— Cuando falta la condicion impuesta al heredero, ó este muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin que haya sustituto, ni tenga lugar el derecho de acrecer, se abre la herencia legítima. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art.... **3840**

— Cuando el instituido es incapaz de heredar se abre la herencia legítima. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3840**

1 V. Testamento en los arts. 3377 y 3378; Capacidad para heredar en el 3438; Legado en el 3439; Testa-

dor en el 3440; Corporaciones y establecimientos en el 3441; Pobres en los 3442 á 3444 y Disposicion universal en el 3445.

Herederos. Cuando siendo válido el testamento, no deba subsistir la institucion de heredero, los legados, si los herederos legítimos no son tambien forzosos, no deben reducirse como inoficiosos; y la sucesion legítima solo comprenderá el remanente de los bienes. Art. **3841**

— Si no se convinieren sobre la aceptacion ó repudiacion, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos. Art. **3944**

— Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos. Art. . **3945**

— El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios y queda además sujeto á las prescripciones del Código penal. Art. **3965**

— El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio. Artículo. **3966**

— Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligacion de promover la formacion de inventario dentro de ocho dias contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesion. Artículo. **3970**

— Cualquiera podrá hacer el inventario si el albacea no promoviere por sí mismo su formacion. V. INVENTARIO en el artículo. **3972**

— El que hubiere promovido se considerará como asociado al albacea; quien no podrá sin consentimiento de aquel, ejecutar ningun acto de administracion. Artículo. **3973**

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará igualmente cuando pasados los noventa dias y la próroga que concede el art. 3983 (V. INVENTARIO en dicho artículo) no haya concluido el albacea y algun heredero promueva la conclusion del inventario. Art. **3974**

— No estando presente alguno de ellos el juez dictará aun inmediatamente despues de la muerte de una persona, las providencias oportunas para que no se oculten ó

pierdan los bienes. V. JUEZ en el artículo. **3975**

Herederos. El inventario hecho por el que despues repudia aprovecha al sustituto y á los que lo sean por intestado. Art. **4010**

— Aunque no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colacion, no se suspenderá la particion de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por ellos. V. COLACION en el art. **4039**

— Si varios pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere demás sobre su precio legítimo, entrará al fondo comun. Art. **4081**

— Cualquiera puede, aun despues de sortenda la cosa en los casos de los artículos 4078 y 4082 (V. DIVISION DE HERENCIA en los artículos citados) evitar la adjudicacion por la mitad del precio, aumentando este, y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitacion. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4083**

— Las acciones que se transmiten contra ellos, no los obligan sino en proporcion á sus cuotas, salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligacion con el autor de la herencia; por ocultacion de bienes, omision ó dilacion al formar inventarios y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos (1).

— Es transmisible á su favor y en contra la accion penal que nace de contrato. V. ACCION PENAL en el art. 47 Código de procedimientos.

Heredero albacea. El que ha sido mejorado en la parte disponible, ó á quien se ha asignado algun legado por razon de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribucion. Art. **3736**

Heredero ausente. Si no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispuesto en los arts. 697 á 706 (2) y demás relativos. Art. **4058**

— La particion en el caso del artículo anterior debe ser aprobada judicialmente, observándose además lo prevenido en los artículos 768 á 771 (V. AUSENTE en los artículos 768, 770 y 771 y COHEREDEROS y SUCESORES en el 769). Art. **4059**

1 Art. 46 Código de procedimientos civiles.

2 V. Ausente en los arts. 697, 699, 701 á 704 y 706; Edictos en el 698; Procurador en el 700, y Cónyuge Ausente en el 705.

Heredero bajo condicion. No puede pedir la particion de la herencia hasta que la condicion se cumpla. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4046**

— Sus coherederos pueden pedir la particion, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condicion; y hasta saberse que esta ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como provisional. Art. **4047**

— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando el albacea haga la particion en uso de sus facultades. Artículo **4048**

— La particion se considerará provisional solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado. Artículo **4049**

Heredero de cantidad. Tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia por el precio de avalúo. V. HEREDERO ó LEGATARIO en el art. **4071**

— En el caso del artículo anterior, la eleccion será del que debe pagar la herencia ó el legado, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa. Art. **4072**

Heredero declarado. El que lo fué á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, será considerado como tal por los demás sin necesidad de nuevo juicio. V. HEREDEROS en el art. **3966**

Heredero falso. La particion de herencia hecha con el que lo sea, en cuanto tenga relacion al mismo, es nula. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4124**

— Los demás puntos comprendidos en la division de que habla el artículo que precede no son rescindibles sino por otra causa legal. Art. **4125**

Heredero instituido. Cuando es incapaz de heredar se abre la herencia legítima. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3840**

Heredero legítimo. Es representante del difunto si el testador distribuye parte de sus bienes en legados sin disponer del resto. V. HERENCIA en el art. **3368**

Heredero ó legatario. Aquel á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el solo responsable de este en los términos que establecen el artículo 3532 (V. TESTADOR en dicho ar-

tículo) y el 3503 (V. HEREDEROS en ese artículo). Art. **3533**

Heredero ó legatario. Si renunciaren la sucesion, la carga que se les haya impuesto, se pagará solo con la cantidad á que tenia derecho el que renunció. Art. **3534**

— Si la carga consiste en hecho, el que acepta la sucesion queda obligado á prestarlo. Art. **3535**

Heredero presuntivo. El del ausente será su representante á falta de cónyuge, de ascendientes y de descendientes. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. **706**

Heredero testamentario. El que lo sea y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado. V. REPUDIACION DE HERENCIA en el art. **3949**

— El que sin tener noticia de su título repudia el derecho de suceder por intestado, puede en virtud de él aceptar la herencia. V. REPUDIACION DE HERENCIA en el artículo **3950**

Heredero voluntario. El que muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condicion, el incapaz de heredar, y el que renuncia la sucesion, no transmiten ningun derecho á sus herederos. Artículo **3450**

— En los casos del artículo anterior la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador, á no ser que este haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer. Art. **3451**

— El que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Art. **3685**

Heredero y legatario. El que lo sea al mismo tiempo puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar esta y aceptar aquella. Art. **3599**

— Si muere antes que el testador, ó antes de que se cumpla la condicion de que dependan la herencia ó el legado, caducan las disposiciones testamentarias en lo relativo al heredero ó legatario. V. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS en el art. **3673**

— Si se hace incapaz de recibir la herencia ó legado, caducan las disposiciones testamentarias en lo relativo á él. V. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS en el artículo **3673**

Heredero y legatario. Si renuncia su derecho caducan las disposiciones testamentarias en lo relativo al mismo. V. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS en el art. **3673**

— El acreedor de ellos que ha trabado ejecución en el derecho que tienen en la herencia y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes. Art. **4050**

— El cesionario de ellos puede pedir la partición de la herencia. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4051**

— No pueden enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquel á quien se hereda. Art. **4105**

— Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar, deberá instruirles de la enajenación y de sus condiciones. Artículo. **4106**

— Los coherederos serán preferidos por el tanto si usan de este derecho dentro de los tres días siguientes al aviso y cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño. Art. **4107**

— El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenación se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donación. Art. **4108**

Herederos del ausente. Si son varios y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda. Artículo. **730**

— Si son varios y los bienes no admiten cómoda división, elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos. Art. **731**

— Si una parte de los bienes—de que se les dió posesión provisional—fuere cómodamente divisible, y otra no, respecto de esta se nombrará un administrador general. Art. **732**

— Los que no administren podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores. Su honorario será el de estos y se pagará por el que le nombre. Art. . **733**

— Los que entren en la posesión provisional, tendrán respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones

que los tutores. V. POSESION PROVISIONAL en el art. **734**

Herederos del ausente. Si por ser varios y admitir los bienes cómoda división cada uno de ellos administra la parte que le corresponda, dará también cada uno de ellos la garantía que corresponda á la parte de bienes que administra. Art. **735**

— Si siendo varios y no admitiendo los bienes cómoda división se eligió un administrador general de los bienes, este será quien dé la garantía legal. Art. **736**

— Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren, el ministerio público pedirá ó la continuación del representante, ó la elección de otro que en nombre de la hacienda pública entre en la posesión provisional según los artículos 729 á 742 (1). V. DECLARACION DE AUSENCIA en el artículo. **743**

— Tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante del ausente ó los poseedores hayan causado por excederse en sus facultades, por culpa ó por negligencia. V. AUSENTE en el art. **775**

Herederos del tutor. Pasa á ellos la obligación de dar cuentas (las de la tutela), y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la del tutor. V. CUENTAS en el art. **640**

Herederos forzosos. Los del pródigo pueden pedir su interdicción. V. INTERDICCION DEL PRÓDIGO en el art. **477**

— Queda á salvo el derecho de estos en las prescripciones de los arts. 1014 y 1015 (V. USUFRUCTO UNIVERSAL en dichos artículos). Art. **1016**

— Si el que no los tiene hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte y se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercera parte de los bienes donados. V. DONACION en el art. **2734**

— Si el donante dispone de su tercera legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercera parte de aquella. Art. **2735**

— Si el donante muere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y estos

1 V. Ausente en los arts. 729, 730, 731, 737 y 738; Herederos del ausente en los 732 á 736; Fianza ó garantía en los 739 á 741 y Representante del Ausente en el 742.

se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de estos, el donatario. En este caso no sucederá el fisco. Art..... **2736**

Herederos forzosos. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donacion. Artículo..... **2737**

— Son los herederos en línea recta ascendientes ó descendientes. V. LEGÍTIMA en el art..... **3460**

— El testador no puede privarlos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley. Art..... **3461**

— En el caso de testamento inoficioso, su derecho se reduce á pedir el complemento de su legítima. V. TESTAMENTO INOFICIOSO en el art..... **3483**

— Si los preteridos mueren antes que el testador, la institucion surtirá efecto. Artículo..... **3485**

— La legítima del que muere antes que el testador, la del incapaz de heredar y la del que renuncia á la sucesion, formarán parte de la masa hereditaria, que se dividirá conforme á lo dispuesto en los artículos 3460 al 3496 (1). Art..... **3486**

— Si la disposicion consiste en un usufructo ó en una renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, podrán escoger entre ejecutar la disposicion ó abandonar la parte disponible. Art. **3492**

— Cuando en el caso del artículo anterior hubiere otros legados y entregaren la parte disponible, si el testador no hubiere dispuesto que la renta vitalicia ó el usufructo sean preferentes á los otros legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios á juicio del juez, si aquellos no se convinieren. Art..... **3493**

— Aunque los haya, el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los términos y con las condiciones que expresan los arts. 3884 y 3885 (V. HERENCIA LEGÍTIMA en dichos arts.) si además le dejare la parte de libre disposicion, esta no se considerará entre los bienes propios del

cónyuge, para los efectos de los artículos citados. Art..... **3497**

Herederos forzosos. El que no los tiene puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos. Artículo..... **3498**

— Es nula toda disposicion del testador que tenga por objeto disminuir la legítima de sus herederos forzosos, en provecho de alguno ó algunos de ellos. Art.... **3515**

— Ninguna donacion hecha en su favor, por contrato entre vivos, se reputa mejora, si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar. V. MEJORA en el art..... **3517**

— El testador que los tiene únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme al cap. 4º del tit. 2º, lib. IV— arts. 3460 á 3496—del Código (1) no esté comprendida en la legítima. Art.. **3524**

— El testador que no los tiene puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos. Art..... **3526**

— Cuando los hay, la ley solo á ellos reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades. V. ALBACEA en el artículo..... **3675**

— Cuando los hay, el testador es libre para escoger entre ellos al albacea y para nombrar á un extraño ejecutor especial para objeto determinado. Art.... **3676**

— Cuando no los hay, el testador puede nombrar libremente uno ó varios albaceas. V. ALBACEA en el art..... **3678**

— Si los hay, el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando la parte de libre disposicion se deja á dos ó mas de ellos y á un extraño. V. DERECHO DE ACRECER en el art..... **3918**

— Pueden sin renunciar la herencia repudiar la porcion que acrece á la suya. V. DERECHO DE ACRECER en el art.. **3921**

— Siendo mayores son libres para aceptar ó repudiar la herencia. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art..... **3936**

— El que repudia como heredero testamentario la herencia que se le dejare con alguna condicion ó gravámen sobre su legítima, no pierde por eso el derecho de suceder por intestado. V. REPUDIACION DE HERENCIA en el art..... **3951**

1 V. Legítima en los arts. 3460 á 3469, 3471 á 3480, 3482, 3483, 3487 á 3489, 3491, 3495 y 3496; Herederos forzosos en los 3485, 3486, 3492 y 3493; Ascendientes en el 3470; Hijos naturales en el 3481; Testamento en el 3484; Legados en el 3490; y Herederos ó legatarios en el 3494.

1 V. la nota del art. 3486 en esta palabra.

Herederos forzosos. El que los tenga puede hacer la particion de sus propios bienes por acto entre vivos, sujetándose á las reglas siguientes:

1ª Que todos los herederos sean mayores de edad:

2ª Que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan:

3ª Que la particion se reduzca á escritura pública, y sea aceptada expresamente por los herederos. V. DIVISION DE BIENES en el art. **4054**

En el caso del artículo anterior, el dueño de los bienes puede reservarse la parte que conforme á la ley es de libre disposicion; y respecto de ella y de cualquiera otros bienes que adquiera despues de la particion, no tendrán derecho los herederos forzosos sino en el caso de intestado. Art. **4055**

Cuando los herederos no lo sean se observará lo dispuesto para las donaciones entre vivos. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4056**

Herederos legítimos. Pertenece á los del testador la herencia, á no ser que este haya dispuesto otra cosa, ó que deba tener lugar el derecho de acrecer en los casos del art. 3450. (V. HEREDERO VOLUNTARIO en dicho art.) V. HEREDERO VOLUNTARIO en el art. **3451**

Luego que estos sean declarados, harán el nombramiento de albacea y cesará en su encargo el que hubieren nombrado el juez ó los legatarios en los casos de los artículos 3686 y 3687. (V. ALBACEA en dichos arts.) V. ALBACEA en el art. **3688**

La colacion no tendrá lugar entre ellos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia; salvo el caso en que la donacion deba reducirse por inoficiosa. V. COLACION en el artículo. **4018**

Herederos ó legatarios. Si estos y el autor de la herencia perecieren en el mismo desastre ó en el mismo dia, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmision de la herencia ó legado. Art. **3370**

La subsistencia del nombramiento de estos no puede dejarse al arbitrio de un tercero. V. TESTAMENTO en el art. ... **3376**

Herederos ó legatarios. La falta de cumplimiento de alguna condicion impuesta á ellos, no les perjudicará siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella. V. CONDICION en el art. **3387**

Adquieren derecho á la herencia ó legado y lo transmiten á sus herederos, no obstante la condicion que solo suspende por cierto tiempo la ejecucion del testamento. V. CONDICION en el art. **3391**

Aun cuando hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgare el testamento, la condicion potestativa se tendrá por cumplida, á no ser que pueda reiterarse la prestacion; en cuyo caso no será esta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera. Artículo. **3397**

La condicion impuesta á ellos de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta. Art. **3402**

A los que están en posesion de este derecho no podrán oponer los deudores hereditarios demandados, que en ningún caso puedan tener el carácter de herederos, la excepcion de incapacidad. V. DEUDORES HEREDITARIOS en el art. **3455**

Si el heredero ó legatario á quien compete el derecho concedido en los arts. 2778 y 2779 (V. DONACION en dichos arts.) no usare de él, podrá ejercitarlo el otro interesado, si tuviere algun derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejercita, el inmueble se venderá en pública almoneda. Art. **3494**

Herederos presuntos. V. HEREDEROS en los arts. 453, 456, 468 y 721.

Herederos presuntivos. Los del casado ausente deben ser citados para formar el inventario, hecha que sea la declaracion de ausencia. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. **747**

Herederos testamentarios. Los del ausente y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de su desaparicion ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesion provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administracion si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó

tutela, se procederá conforme á derecho.

Art..... **729**

Herederos y legatarios. El albacea posee en su nombre la parte que les corresponde en la herencia. V. ALBACEA en el art..... **3704**

— La mayoría de ellos puede tambien prorogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los arts. 3727 y 3728. (V. ALBACEA en dichos arts.) Art... **3729**

— Si la mayoría de ellos lo exige, el inventario será solemne. V. INVENTARIO en el art..... **3978**

Herencia. Si se defiere una á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán solo en ella los que deban ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban. Art..... **768**

— Los que hayan entrado—á la á que es llamado el declarado ausente—harán suyos los frutos percibidos de buena fé mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó los que por contrato ó por cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas. Art..... **771**

— Todas las personas llamadas simultáneamente á una misma, no habiendo albacea, y mientras no se practique la particion, son acreedores mancomunados. V. MANCOMUNIDAD en el art..... **1509**

— Mientras se hace la particion de ella no hay confusion cuando el deudor hereda al acreedor, ó este á aquel. V. CONFUSION en el art..... **1718**

— La cesion del derecho á ella, sin enumerar las cosas de que se compone, solo obliga al cedente á responder de su calidad de heredero. V. CEDENTE en el artículo..... **1759**

— Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la que cediere, deberá abonarlos al comprador; si no se hubiere pactado lo contrario. Art..... **1760**

— El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario. Artículo..... **1761**

Herencia. Es la sucesion en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte. Art..... **3364**

— Se defiere por la voluntad del hombre ó por disposicion de la ley. La primera se llama testamentaria, la segunda, legítima. Art..... **3365**

— Es testamentaria la que se defiere por la voluntad del hombre. Art..... **3365**

— Es legítima la que se defiere por disposicion de la ley. Art..... **3365**

— Puede tambien deferirse la de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposicion de la ley. Art..... **3366**

— El heredero representa á la persona del autor de ella. Art..... **3367**

— Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo. Art..... **3368**

— Cuando toda se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador. Art..... **3369**

— Si el autor de ella y sus herederos ó legatarios perecieron en el mismo desastre ó en el mismo dia, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmision de la herencia ó legado. Art..... **3370**

— La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interes en justificar el hecho. Artículo..... **3371**

— La propiedad y la posesion legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia se trasmiten por la muerte de este á sus herederos, en los términos establecidos en el Código civil. Art..... **3372**

— La ley llama á la sucesion, en el orden, forma y términos establecidos en el Código, á los descendientes legítimos ó ilegítimos, nacidos ó póstumos: á los ascendientes legítimos ó ilegítimos: al conyuge que sobrevive: á los parientes colaterales y á la hacienda pública. Art..... **3373**

— El que la renuncia no trasmite ningun derecho á sus herederos. V. HEREDERO VOLUNTARIO en el art..... **3450**

Herencia. En los casos del artículo anterior pertenece á los herederos legítimos del testador, á no ser que este haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer. Art..... **3451**

— Si el que entró en posesion de ella y la perdió despues por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, antes de ser citado en juicio de interdiccion y aquel con quien contrató, hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legitimo de todos los daños y perjuicios. Art..... **3459**

— *Se dividirá como en en el caso de intestado si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre.* Art.... **3505**

— Si el testador llama á ella á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente. Art..... **3506**

— Si el heredero ó legatario la renunciaré, la carga que se les haya impuesto, se pagará solo en la cantidad á que tenia derecho el que renunció. Art..... **3534**

— Lo dispuesto respecto de ella en los artículos 3512 á 3514 (V. INSTITUCION DE HEREDERO en dichos arts.), se observará tambien respecto de los legados que en los casos de que se trata, solo valdrán hasta donde alcanzare la parte de libre disposicion. V. LEGADOS en el art..... **3601**

— Son de su cuenta los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada. V. GASTOS en el art..... **3614**

— Si toda se distribuyere en legados se proratearán las deudas y gravámenes de ella entre los partícipes á proporcion de sus cuotas; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa. Art..... **3616**

— Si los bienes de ella no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el órden siguiente:

1º Los legados remuneratorios:

2º Legados que el testador haya declarado preferentes:

3º Legados de cosa cierta y determinada:

4º Legados de alimentos ó educacion:

5º Los demás á prorata. Art.. **3617**

— La recibirán los sustitutos con los mismos gravámenes y condiciones con que de-

bían recibirla los herederos. V. SUSTITUTOS en el art..... **3629**

Herencia. El derecho de reclamarla prescribe en veinte años y es trasmisible á los herederos. V. SUCESSION en el art..... **3935**

— Nadie puede enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á la de una persona viva. V. REPUDIACION DE HERENCIA en el art..... **3952**

Herencias. El tutor tiene obligacion de aceptarlas, lo mismo que los legados que se dejen al menor. V. TUTOR en el artículo..... **624**

Herencia de persona viva. El derecho á ella no puede ser objeto de compraventa. V. COMPRAVENTA en el art..... **2961**

Herencia futura. Es nula la transaccion que versare sobre ella. V. TRANSACCION en el art..... **3302**

Herencia legítima. Es la que se defiére por disposicion de la ley. V. HERENCIA en el art..... **3365**

— Se abre:

1º Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió despues su fuerza, aunque antes haya sido válido:

2º Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:

3º Cuando falta la condicion impuesta al heredero, ó este muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:

4º Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar. Art..... **3840**

— Si el testador dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesion legítima. Artículo..... **3842**

— En las herencias la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto para arreglar el derecho de heredarlos. Artículo..... **3843**

— La sucesion legítima se concede:

1º A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los colaterales y del fisco.

2º Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales.

3º Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:

4º Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demas colaterales dentro del octavo grado, con exclusion del fisco.

5º Faltando colaterales, al fisco. Artículo..... **3844**

Herencia legítima. Los parientes mas próximos excluyen á los mas remotos, salvo el derecho de representacion en los casos en que deba tener lugar. Art..... **3846**

Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales. Art..... **3847**

Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representacion cuando deba tener lugar. Art..... **3848**

Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente mas próximo, si es solo, ó todos los parientes mas próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz. Art..... **3849**

Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de ella por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representacion, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado. Art..... **3851**

El que repudia la que le corresponde por una línea, no queda por esa razon impedido de aceptar la que le corresponde por otra. Art..... **3858**

Si á la muerte de los padres quedaren solo hijos legítimos ó legitimados, se dividirá entre todos por partes iguales, sin distincion de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios. V. HIJOS LEGÍTIMOS en el art..... **3860**

Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, se dividirá por estirpes, y si en alguna de estas hubiere varios herederos, la porcion que á ella corresponda, se dividirá por partes iguales. Art..... **3861**

Herencia legítima. Si quedaren hijos y descendientes. los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. Artículo..... **3862**

Si quedaren solo hijos naturales ó solo hijos espurios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos. Art..... **3863**

Cuando concurren descendientes legítimos, con ilegítimos, ó unos ú otros con ascendientes, la division se hará en los términos prevenidos en los artículos 3464, 3465, 3466 y 3470 á 3477, (1) sobre el total líquido de la herencia. Art..... **3865**

Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de ella la parte de que legalmente haya dipuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los arts. que preceden. Art..... **3866**

Concurriendo el cónyuge que sobrevive con descendientes, se observará lo dispuesto en el art. 3884. (V. CÓNUGE en el art. citado). Art..... **3867**

A falta de descendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales. Artículo..... **3868**

Si solo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia. Art..... **3869**

Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá por partes iguales. Art..... **3870**

Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá en dos partes iguales y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna. Artículo..... **3871**

Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porcion que les corresponda. Art..... **3872**

Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con ascendientes, se observará lo dispuesto en el art. 3884. (V. CÓNUGE en dicho art.) Art..... **3873**

Respecto de los ascendientes ilegítimos regirá en las herencias sin testamento lo prevenido en los arts. 3479, 3480 y 3481. (2). Art..... **3874**

1 V. Legítima en los arts. 3464 á 3466; y Ascendientes en los 3470 y 3477.

2 V. Legítima en los dos primeros é Hijos naturales en el último de los arts. citados.

Herencia legítima. A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesion á los colaterales dentro del octavo grado. Art. **3875**

— Si solo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales. Art. **3876**

— Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porcion que estos. Art. **3877**

— Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. Art. **3878**

— A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos tambien legítimos, dividiéndose por estirpes y la porcion de cada estirpe por cabezas. Art. **3879**

— A falta de los llamados en el art. anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de estos los espurios, unos y otros legalmente reconocidos: á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden. Art. **3880**

— Los hijos de los medios hermanos gozarán del derecho de representacion, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos ya concurren con sus tíos. Artículo. **3881**

— A falta de los llamados en los arts. anteriores, sucederán los parientes mas próximos en grado, sin distincion de línea ni consideracion á doble vínculo; y heredarán por partes iguales. Art. **3882**

— En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los arts. 3886 á 3890. Art. **3883**

— El cónyuge que sobrevive, concurrendo con descendientes ó ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesion no igualan la porcion que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia. Art. **3884**

— En el primer caso del art. anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porcion señalada; en el segundo solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porcion referida. Art. **3885**

— Si el cónyuge que sobrevive concurre con un solo hermano, la dividirá con este por partes iguales. Art. **3886**

Herencia legítima. Si concurren con dos ó mas hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de ella y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos. Art. **3887**

— A falta de hermanos el cónyuge sucede en todos los bienes conforme á la fraccion 3ª del art 3844. Art. **3888**

— El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres arts. que preceden, aunque tenga bienes propios. Art. **3889**

— Lo dispuesto en los arts. 3886 y 3887 solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos tambien legítimos. Concurrendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán estos derecho á alimentos. Art. **3890**

— A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la hacienda pública, salvo lo dispuesto en los arts. 1370, 2736 y 3256 (V. PROPIEDAD LITERARIA en el primero, DONACION en el segundo, y HEREDEROS en el último de los arts. citados). Art. **3891**

— Los derechos y obligaciones del fisco son de todo punto iguales á los de los otros herederos. Art. **3892**

Herencia testamentaria. Es la que se defiere por voluntad del hombre. V. HERENCIA en el art. **3365**

— Para que en ella tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1º Que dos ó mas sean llamados á una misma herencia ó á una misma porcion de ella, sin especial designacion de partes:

2º Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla. Art. **3915**

Hermanos. Los de padre y madre tienen obligacion de dar alimentos, á falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, á los hijos y á los padres de estos V. ALIMENTOS en el art. **220**

— Los que lo fueren solo de madre están obligados á dar alimentos, á falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, y de los hermanos de padre y madre, á los hijos y á los padres de aquellos. V. ALIMENTOS en el art. **220**

— Los que lo fueren solo de padre, tienen obligacion de dar alimentos, á falta ó por imposibilidad de los ascendientes ó descendientes, y de los hermanos de padre y ma-

dre ó solo de madre, á los hijos y á los padres de aquellos. V. ALIMENTOS en el artículo **220**

Hermanos. Solo tienen obligacion de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras estos llegan á la edad de 18 años. V. ALIMENTOS en el art..... **221**

— Los del acreedor alimentario tienen accion para pedir la aseguracion de los alimentos. V. ALIMENTOS en el art... **229**

— Si el testador instituye á los suyos y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado. Art... **3505**

— A estos y á los sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive se concede en segundo lugar, estos, faltando descendientes y ascendientes, la sucesion legítima. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3844**

— Faltando estos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, se concede la sucesion legítima al cónyuge que sobrevive. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art.... **3944**

Hermanos del incapacitado. Deben ser llamados á la tutela legítima de los dementes, idiotas ó sordo-mudos, á falta de tutor testamentario ó las personas que llaman los artículos del 549 al 552, (V. TUTOR LEGÍTIMO en el 1º y TUTORES LEGÍTIMOS en los demás) del abuelo paterno y del abuelo materno. V. TUTELA LEGÍTIMA en el artículo..... **553**

Hermanos espurios. Siendo legalmente reconocidos sucederán á falta de hermanos naturales. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3880**

Hermanos legítimos. Si solo los hay por ambas líneas, sucederán por partes iguales. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3876**

— Si concurren hermanos enteros con medios hermanos aquellos heredarán doble porcion que estos. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3877**

— Si concurren con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3878**

— A falta de ellos sucederán sus hijos tambien legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porcion de cada estirpe por cabezas. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3879**

Hermanos naturales. A falta de hijos legítimos de hermanos legítimos, sucederán siendo legalmente reconocidos: á falta de ellos los hermanos espurios, tambien reconocidos, y á falta de unos y otros, los hijos de ellos siendo legítimos. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3880**

Hermanos varones. Les corresponde la tutela legítima, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas. V. TUTELA LEGÍTIMA en el art..... **546**

— Por su falta ó incapacidad corresponde la tutela legítima á los tíos hermanos del padre ó de la madre. V. TUTELA LEGÍTIMA en el art..... **546**

— Si hubiere varios de igual vínculo ó varios tíos de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca mas apto para el cargo. Art..... **547**

Hijas. Deben quedar al cuidado de la madre luego que la sentencia sobre nulidad del matrimonio cause ejecutoria, si por parte de la madre hubiere habido buena fé. V. NULIDAD en el art..... **306**

Hijo. La persona á quien perjudique la filiacion ó la legitimidad del hijo nacido despues de 300 dias de la disolucion del matrimonio, podrá promover en cualquier tiempo las cuestiones relativas á la filiacion y legitimidad V. FILIACION en el artículo..... **319**

— Su desconocimiento de parte del marido ó de sus herederos debe hacerse por demanda en forma ante juez competente. V. DESCONOCIMIENTO en el art..... **325**

— Debe ser oido en el juicio de contradiccion de su legitimidad, proveyéndosele de un tutor interino si fuere menor. V. JUICIO en el art..... **326**

— Si se afirma que nació despues de trescientos dias de disuelto el matrimonio, la parte que afirma debe probar. Art. **333**

— Cuando no está en posesion de la filiacion legítima, y la pretende, debe acreditar:

I. El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo:

II. El nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los trescientos dias siguientes á su disolucion:

III. La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata.

Art. **337**

Hijo. La accion que tiene para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos. V. ACCION en el art. **341**

— Consintiendo en reconocer por madre á alguna, la sola contradiccion de esta bastará para invalidar el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer de un hijo que ella reconozca por suyo. V. RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NATURAL en el art. **376**

— El mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso. Art. **377**

— Mientras estuviere en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de este, ó decreto de la autoridad competente. V. PATRIA POTESTAD en el art. **394**

— Sus bienes, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en cinco clases:

1^a Bienes que proceden de donacion del padre:

2^a Bienes que proceden de la donacion de la madre, ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de estos esté ejerciendo la patria potestad:

3^a Bienes que proceden de donacion de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque estos y los de la segunda clase se hayan donado en consideracion al padre:

4^a Bienes debidos á don de la fortuna:

5^a Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere. V. PATRIA POTESTAD en el art. **401**

— Le corresponde la propiedad de los bienes que forman la primera clase de las cinco en que se dividen los que tiene mientras está bajo la patria potestad. V. PROPIEDAD en el art. **402**

— Le corresponde la propiedad y la mitad del usufructo en los bienes que forman la 2^a, 3^a y 4^a clases de las cinco en que se dividen los que tiene mientras está bajo la patria potestad. V. PROPIEDAD en el artículo. **403**

Hijo. Tiene la propiedad, la administracion y el usufructo de los bienes que adquiere, mientras está bajo la patria potestad, por un trabajo honesto sea cual fuere. V. PROPIEDAD en el art. **404**

— Cuando tenga la administracion de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre se le considerará respecto de la administracion como emancipado, con las restricciones que establece el art. 692 (V. EMANCIPADO en dicho artículo). Art. **407**

— No se perjudica su legitimidad por la omision de la madre, que quedando viuda y en cinta no practica lo prevenido en los arts. 3893 (V. VIUDA EN CINTA en dicho artículo) y siguientes, si por otros medios legales pudiere acreditarse dicha legitimidad. V. VIUDA EN CINTA en el art. ... **3902**

Hijos. Los del sentenciado á confinamiento que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el de su padre, sino el suyo propio. Art. **35**

— Los de ambos sexos que no hayan cumplido veintinueve años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento del padre ó en su defecto de la madre. V. MATRIMONIO en el art. **165**

— Están obligados á dar alimentos á sus padres. V. ALIMENTOS en el art. ... **219**

— Deben ponerse al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los arts. 268, 269 y 270 (V. PADRE en dicho artículo) al admitirse la demanda de divorcio. V. DIVORCIO en el art. **266**

— Ejecutoriado el divorcio quedarán ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable. V. DIVORCIO en el art. ... **268**

— Ejecutoriado el divorcio, si ambos cónyuges fueren culpables y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad se les proveerá de tutor conforme á los arts. 546, 547, 555 y 556 (V. TUTELA LEGÍTIMA en los dos primeros y TUTOR DATIVO en los dos últimos) en su respectivo caso. V. DIVORCIO en el art. ... **268**

— Los tribunales podrán acordar (*ejecutoriado el divorcio*) á pedimento de los abuelos, tíos ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores. Art. **269**

— Los de un matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, tienen en

su favor en todo tiempo ya sean nacidos antes de su celebracion, durante el matrimonio, ó trescientos dias despues de la declaracion de nulidad, todos los efectos civiles del matrimonio. V. MATRIMONIO en el art..... **302**

Hijos. Los de un matrimonio declarado nulo pero contraido de buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, tienen en su favor los efectos civiles del matrimonio. V. BUENA FÉ en el art..... **303**

Los varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre luego que la sentencia sobre nulidad de matrimonio cause ejecutoria, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé. V. NULIDAD en el art..... **306**

Deben quedar todos los hijos al cuidado del cónyuge que al celebrarse un matrimonio declarado despues nulo por sentencia que cause ejecutoria procedió de buena fé. V. BUENA FÉ en el art..... **307**

Los hijos ó hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre. Art..... **308**

Los nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio, se presumen por derecho legítimos. V. HIJOS LEGÍTIMOS en el art. **314**

Los mayores tienen la facultad de consentir en el reconocimiento hecho por sus padres, no obstante la prohibicion de transigir y comprometer en árbitros las cuestiones sobre la filiacion legítima. V. PROHIBICION en el art..... **330**

Si los hubiere nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á sus hijos su legitimidad por solo la falta de presentacion del acta de matrimonio siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de matrimonio. Art..... **334**

Cualquiera que sean su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á sus padres y demás ascendientes. Art.. **389**

Los menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exis-

te alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquella segun la ley. Art. **390**

Hijos. Por la sobreveniencia de ellos no se revocan las donaciones antenuptiales. V. DONACIONES ANTENUPTIALES en el art. **2238**

Su superveniencia no anula las donaciones entre consortes. V. DONACIONES ENTRE CONSORTES en el art..... **2250**

Si los supervenientes fallecieren antes que el testador, valdrá la disposicion. Artículo..... **3514**

Si la viuda no los tuviere ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el art. 2201 (V. SOCIEDAD LEGAL en dicho artículo). V. VIUDA en el art..... **3906**

Hijo adulterino. En el acta de su nacimiento no podrá asentarse el nombre del padre ó madre casado. V. ACTA DE NACIMIENTO en el art..... **83**

Hijo de menor edad. No puede ser reconocido sin el consentimiento de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombre especialmente para el caso. V. HIJO en el art..... **377**

Hijo espurio. Si despues de instituido heredero sobreviene uno natural, ó si instituido este ó aquel, sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse conforme á los arts. 3464, 3465 y 3466 (V. LEGÍTIMA en dichos artículos). Art..... **3513**

Hijo ilegítimo. Su reconocimiento no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que este haya sido abierto y otorgado ante notario. Art..... **3667**

Hijo incestuoso. Si el hijo fuere incestuoso no se podrá asentar—en la acta de nacimiento—mas que el nombre de uno de los padres. Art..... **85**

Hijo legítimo. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de este, y en la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con auencia de este.

2ª Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento. Art... **335**

Hijo muerto. Si dejó descendientes puede ser reconocido. V. RECONOCIMIENTO en el art. 378

Hijo nacido fuera de matrimonio.

Puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesion de su estado civil, conforme á lo dispuesto en el art. 335. Art. 371

— Solamente él tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre, y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

1ª Que tenga en su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella:

2ª Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento. Art. 372

Hijo natural. Si el padre ó la madre ó ambos lo reconocieren al presentarle dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos establecidos para las actas de nacimiento, con expresion de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal. Art. 98

— Si el reconocimiento de él se hiciere despues de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que además de los requisitos á que se refiere el artículo anterior, se observarán los siguientes en sus respectivos casos: 1º Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido: 2º Si el hijo es menor de edad pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor: 3º Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor. Art. 99

— Cuando se hubiere omitido la presentacion para el registro de nacimiento ó esa presentacion se hubiere hecho despues del término de la ley, su reconocimiento se hará como se previene en el artículo anterior. Art. 100

— Si su reconocimiento se hace por alguno de los medios siguientes: 1º por escritura pública: 2º en testamento: 3º por confesion judicial directa y expresa (V. RECONOCIMIENTO en el ar. 367), se presentará

al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en el cap. 3º, tít. 4º, arts. 98 á 105 (1) y el cap. 4º, tít. 6º, lib. 1º del Código, arts. 363 á 387 (2). Art. 101

Hijo natural. Su reconocimiento no pierde sus efectos legales por la omision del registro en los casos en que el reconocimiento se hace por escritura pública, testamento ó confesion judicial directa y expresa, salvo los casos siguientes: 1º Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo: 2º Si el hijo siendo mayor de edad no ha prestado su consentimiento para ser reconocido ó si siendo menor no ha habido el consentimiento de su tutor si lo tiene ó de uno que el juez le haya nombrado especialmente para el caso; y 3º si el hijo reconocido menor reclama contra el reconocimiento cuando llega á la mayor edad. V. OMISION en el art. 102

— Si su reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor se haga la anotacion correspondiente. V. RECONOCIMIENTO en el art. 105

— Para legitimarlo los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebracion del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente. Art. 356

— Si fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de esta para que la legitimacion surta sus efectos lega-

1 V. Los artículos anteriores en esta misma palabra; Omision en los arts. 102 y 103 y Reconocimiento en los 104 y 105.

2 V. Reconocimiento en los arts. 363 á 368, 375, 376, 378, 379, 381 y 382; Juez del estado civil en el 369; Investigacion en el 370; Hijo nacido fuera de matrimonio en los 371 y 372; Posesion de estado en el 373; Alimentos en el 374; Hijo en el 377; Hijo reconocido en los 380, 383 y 384; Rapto en el 385 y Padres en los 386 y 387.

les por el subsiguiente matrimonio. Artículo..... 357

Hijo natural. Se presume por la ley que lo es cuando su padre ha sido libre para contraer matrimonio en los primeros 120 dias que precedieron al nacimiento. V. RECONOCIMIENTO en el art..... 365

— Su reconocimiento solo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento ante el juez del registro civil:

II. Por acta especial ante el mismo juez:

III. Por escritura pública:

IV. En testamento:

V. Por confesion judicial directa y expresa. V. RECONOCIMIENTO en el artículo..... 367

— Si sobreviene despues de instituido heredero un hijo espurio, ó si instituido este ó un hijo natural, sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse conforme á los arts. 3464, 3465 y 3466 (V. LEGÍTIMA en dichos artículos). Art..... 3513

V. HIJOS NATURALES.

Hijo no legítimo. Condiciones que debe tener la acta de su nacimiento. V. ACTA DE NACIMIENTO y NACIMIENTO en los artículos..... 80 y 81

— Si sus padres no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará no mas el nombre de este y no el del otro. Art..... 82

Hijo no nacido. Puede ser reconocido. V. RECONOCIMIENTO en el art..... 378

Hijo pródigo. Su padre es de derecho su tutor. V. TUTOR LEGÍTIMO en el art.. 554

Hijo reconocido. Si es menor puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad. Art..... 379

— El término para deducir esta accion será el de cuatro años, que comenzarán á

correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento, ó si entonces no la tenia, desde la fecha en que la adquirió. Art..... 380

Hijo reconocido. El que lo fué por el padre, por la madre ó por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce:

II. A ser alimentado por este:

III. A percibir la porcion hereditaria que le señala la ley. Art..... 383

— Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que procede de union adulterina ó incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los espurios. Art... 384

Hijos de familia. La constitucion de la hipoteca por sus bienes, los de los menores y demás incapacitados se regirá por las disposiciones del Código civil. Art... 2011

Hijos de hermanos. En la línea transversal solo á favor de ellos habrá lugar al derecho de representacion. V. DERECHO DE REPRESENTACION en el art..... 3854

Hijos espurios. Puede nombrárseles tutor testamentario para la administracion de los bienes á que conforme á la ley tengan derecho. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el artículo..... 528

— Su legítima, si el testador solo deja hijos de esta clase, consiste en la mitad de los bienes. V. LEGÍTIMA en el art. 3463

— Concurriendo con hijos legítimos solo tendrán derecho á alimentos. V. LEGÍTIMA en el art..... 3465

— Concurriendo con hijos naturales consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division se deducirá de la parte que corresponda á los espurios una mitad, que acrecerá la porcion divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposicion (*). Artículo..... 3466

* Ejemplo

PEDRO + AUTOR

JUAN O LUIS O
Hijos naturales.

O JOSÉ O SIXTO
Hijos espurios.

Hijos espurios. Concurriendo con ascendientes de primer grado, serán legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicar la division, se deducirá de la porcion divisible entre los hijos, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y no al tercio de libre disposicion. V. ASCENDIENTES en el art. **3473**

— Concurriendo con ascendientes de segundo ó ulterior grado, será legítima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona. Art... **3474**

— Concurriendo con ascendientes de primer grado y con hijos naturales, la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la division se deducirá de la parte correspondiente á los espurios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y los hijos naturales. V. ASCENDIENTES en el art. **3476**

— Concurriendo con ascendientes de ulteriores grados y con hijos naturales, la legítima y su porcion serán las que establece el artículo 3466, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos que se sacarán del tercio libre. Art. **3477**

— Las disposiciones del Código civil sobre la legítima y testamentos inoficiosos relativas á ellos, solo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legalmente. Art. **3478**

— Tanto estos como los naturales podrán en su disposicion testamentaria dispensar la falta de reconocimiento, y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les corres-

ponderia si no la hubieran cometido. Artículo. **3481**

Hijos espurios. Si solo quedaren estos legalmente reconocidos sucederán en la misma forma que los legítimos. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3863**

Hijos legitimados. Tienen los mismos derechos que los legítimos, y los adquieren desde el dia en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior. Art. **359**

— Pueden serlo los que al tiempo de celebrarse el matrimonio hayan fallecido dejando descendientes. Art. **360**

Hijos legítimos. Se presumen por derecho:

I. Los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido. Artículo. **314**

— Su filiacion se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto por la posesion constante del estado de hijo legítimo. V. FILIACION en el art. **332**

— Sobre la persona y los bienes de estos y de los naturales legitimados ó reconocidos, se ejerce la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art. **391**

— Si estos ó los legitimados concurren con hijos naturales, se considerará como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse estos entre los hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los naturales, un

<i>Pedro muere dejando un capital de.....\$</i>		12,000 00
<i>y cuatro hijos; dos naturales, Juan y Luis, y dos espurios, José y Sixto. La division se hará en esta forma:</i>		
<i>Tercio disponible del padre.....\$</i>	4,000 00	
<i>Division ficticia de los dos tercios restantes entre los cuatro hijos, que dará para cada uno de ellos 2.000; pero rebajando á cada uno de los espúrios una mitad, recibirán entrambos.....\$</i>	2,000 00	
<i>Agregando los 2.000 deducidos á los espurios, á la porcion divisible entre los naturales, recibirán entrambos.....\$</i>	6,000 00	
IGUAL.....\$	12,000 00	12,000 00

tercio, que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer (**). Art. **3464**

Hijos legítimos. Concurriendo con espurios la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente á los legítimos, y los segundos solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningun caso podrán exceder de la cuota que corresponderia á los espurios si fueran naturales. Art. **3465**

Concurriendo con ascendientes de cualquier grado, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente á los hijos; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia, pero sin que en ningun caso puedan exceder de la porcion de uno de los hijos. Art. **3470**

Concurriendo con ascendientes de cualquier grado y con hijos naturales, se observará lo dispuesto en el art. 3464, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia. Art. **3475**

Si á la muerte de los padres quedaren solamente hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales sin distincion de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios. Art. **3860**

Los de hermanos legítimos á falta de estos, sucederán dividiéndose la herencia por estirpes y la porcion de cada estirpe por

cabezas. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el artículo. **3879**

Hijos menores. En todos los casos en que tengan un interes opuesto al de sus padres, deben ser representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso. V. PADRE en el artículo. **414**

Si los tiene el ausente que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que la ejerza, ni tutor testamentario ni legítimo, el ministerio público debe pedir que se les dé tutor. V. AUSENTE en el artículo. **699**

Hijos nacidos fuera de matrimonio.

Respecto de ellos se prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad. V. INVESTIGACION en el art. **370**

Hijos naturales. Solo ellos pueden ser legitimados. V. LEGITIMADOS en el artículo. **352**

Solo pueden legitimarse por el subsiguiente matrimonio de los padres. V. LEGITIMACION en el art. **353**

Quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio, aunque este sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo. V. MATRIMONIO en el art. **354**

Son los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podian casarse, aunque fuera con dispensa. Art. **355**

** Ejemplo

PEDRO + AUTOR

JUAN O LUIS O
Hijos legítimos.

O JOSÉ O SIXTO
Hijos naturales.

Pedro al morir deja un capital de	\$	15,000 00	
y cuatro hijos; dos legítimos, Juan y Luis, y dos naturales, José y Sixto.			
La parte disponible del padre será de	\$	3,000 00	
Los 12,000 restantes se distribuirán ficticiamente entre los cuatro hijos, y tocará á cada uno 3,000; pero rebajando 1,000 de la porcion de cada uno de los naturales, recibirán entrambos ..	\$	4,000 00	
Agregando los 2,000 que se dedujeron de la porcion de los naturales, á los 6,000 divisibles entre los legítimos, recibirá cada uno de estos 4,000, y entrambos	\$	8,000 00	
IGUAL	\$	15,000 00	15,000 00

Hijos naturales. Solo pueden ser reconocidos por el que tenga un año mas de la edad requerida para contraer matrimonio. V. RECONOCIMIENTO en el art. **363**

— Si durante su menor edad hubieren fallecido sus padres, tienen derecho de intentar la accion de investigacion de paternidad ó maternidad antes de que se cumplan cuatro años de su emancipacion ó de su mayor edad. V. PADRES en el art. ... **387**

— Sobre ellos y sus bienes si están legitimados ó reconocidos, se ejerce la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el artículo. **391**

— Su legítima consiste en los dos tercios de los bienes. V. LEGÍTIMA en el artículo. **3463**

— Concurriendo con espurios, consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division, se deducirá de la parte que corresponda á los espurios una mitad que acrecerá á la porcion divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposicion. V. HIJOS ESPURIOS en el art. **3466**

— Concurriendo con ascendientes de primer grado, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como una sola persona. V. ASCENDIENTES en el art. **3471**

— Concurriendo con ascendientes de segundo ó ulterior grado, consistirá la legítima de los hijos en dos tercios de la herencia; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposicion. Art. **3472**

— Concurriendo con ascendientes de cualquier grado y con hijos legítimos, se observará lo dispuesto en el art. 3464, (V. HIJOS LEGÍTIMOS en dicho artículo) y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia. Art. **3475**

— Concurriendo con ascendientes de primer grado y con hijos espurios, la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicarse la division se deducirá de la parte correspondiente á los espurios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendien-

tes y los hijos naturales. V. ASCENDIENTES en el art. **3476**

Hijos naturales. Concurriendo con ascendientes de ulteriores grados y con hijos espurios, la legítima y su particion serán las que establece el art. 3466, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del tercio libre. Art. ... **3477**

— Las disposiciones del Código civil sobre la legítima y testamentos inoficiosos relativas á ellos, solo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legalmente. Artículo. **3478**

— Tanto estos como los espurios, podrán en su disposicion testamentaria dispensar la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les corresponderia si no la hubieran cometido. Artículo. **3481**

— Si solo quedaren estos, legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3863**

Hijos naturales y espurios. Sus descendientes no gozan el derecho de representacion, sino cuando son legítimos ó legitimados. Art. **3864**

Hijos ó nietos. A su instancia con audiencia del ministerio público y en juicio contradictorio, podrá ser privada de toda su autoridad y derechos sobre ellos la madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores nombrados por el padre. V. MADRE ó ABUELA en el artículo. **423**

Hijos varones. Los mayores de edad son tutores legítimos de su padre ó madre viudos, idiotas, dementes ó sordomudos. V. TUTORES LEGÍTIMOS en el art. **550**

— Cuando haya varios será preferido para la tutela legítima del padre ó madre viudos, dementes, idiotas ó sordomudos, el que viva en la compañía del padre ó de la madre, y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca mas apto. V. TUTORES LEGÍTIMOS en el art. **551**

Hijos y descendientes. Los del desheredado tendrán la legítima de que sus padres ó ascendientes fueron privados; pero estos no gozarán del usufructo, ni administrarán la legítima, ni sucederán en ella por intestado. Art. **3647**

Hijos y descendientes. No tienen en ningún caso derecho para privar de la legítima á los ascendientes; y aun cuando estos sean preteridos, no se les excluirá de la legítima, si no son incapaces de adquirirla por alguna de las causas enumeradas en el art. 3428. (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en dicho art). Art..... **3648**

Los del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesion por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representacion, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado. Art..... **3851**

Si quedaren estos, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Art..... **3862**

Hipoteca. Esta y á su vez la fianza—que debe dar el tutor para caucionar su manejo—se darán:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos, ó por el término medio en un quinquenio, á eleccion del juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos. Art..... **581**

Es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales para garantir el cumplimiento de una obligacion y su preferencia en el pago. Artículo..... **1940**

Aunque los bienes sujetos á este gravámen pasen á manos de un tercer poseedor, quedan sujetos á él. V. BIENES HIPOTECADOS en el art..... **1941**

Solo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, ó sobre los derechos reales que en ellos estén constituidos. Artículo..... **1942**

Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas á gravámenes reales, no compren-

derá sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravámen real, ó la prestacion correspondiente á cinco años, si la obligacion fuere de rentas ó pensiones anuales. Art..... **1943**

Hipoteca. La de predios comprende:

1º La área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios:

2º Los edificios ó cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre la área, y se extiende á las mejoras y acciones naturales, y á los objetos muebles que el propietario agregue á perpetuidad á la finca hipotecada. Art..... **1944**

La de una construccion, levantada en terreno ajeno, no comprende la área. Artículo..... **1945**

Si antes de su constitucion fueren enajenados los muebles que el propietario habia agregado á perpetuidad á la finca hipotecada, no tendrá accion el acreedor hipotecario, ni contra el dueño de la cosa, ni contra el tercer poseedor. Art.. **1946**

Puede constituirse sobre la nuda propiedad. V. NUDA PROPIEDAD en el artículo..... **1947**

Puede constituirse sobre bienes hipotecados, ya anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos á hipotecar; salvos en todo caso los derechos de prelacion que establece el Código civil. Art..... **1948**

Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposicion de ellos, no pueden ser hipotecados sino con las formalidades que para su respectivo caso establece el Código civil. Art..... **1949**

La constituida sobre derechos reales, solo durará mientras estos subsistan; pero si los derechos en que aquella se hubiere constituido, se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, estará este obligado á constituir una nueva hipoteca á satisfaccion del acreedor; y en caso contrario á pagarle todos los daños y perjuicios. Artículo..... **1950**

No se podrán hipotecar:

1º Los frutos y rentas pendientes, con separacion del predio que los produzca:

2º Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria; á no ser que se

hipotequen juntamente con dichos edificios:

3º Las servidumbres; á no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada:

4º El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por el Código civil á los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes:

5º El uso y la habitacion:

6º Los bienes vendidos con pacto de retroventa, mientras la venta no quede irrevocablemente consumada ó resuelta:

7º Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva; aunque estén situadas en terreno propio:

8º Los bienes litigiosos. Art... 1951

Hipoteca. Cuando el enfitéuta la haya constituido sobre el predio sin consentimiento del dueño se observará lo dispuesto en el art. 3271. (V. ENFITÉUTA en dicho artículo.) Art..... 1952

— Cuando se hipotequen varias fincas juntamente por un solo crédito se determinará la cantidad ó parte del gravámen de que cada una deba responder. Art..... 1953

— Subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligacion garantida; y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos artículos siguientes. Art..... 1954

— Si una finca hipotecada se divide en dos ó mas, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. Art..... 1955

— No verificándose la distribucion en los términos establecidos en el artículo que precede, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas juntas, ó á la vez. Art..... 1956

— Dividida entre varias fincas la constituida para la seguridad de un crédito y pagada la parte de este con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese, la cancelacion

parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Art..... 1957

Hipoteca. Si la parte de crédito pagada se pudiese aplicar á la liberacion de una ó de otra de las fincas gravadas por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre. Art..... 1958

— Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando, siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 1956 (*) no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho. Art..... 1959

— Si la finca estuviere asegurada, y se destruyere por incendio ó otro caso fortuito, no solo subsistirá en los restos de la finca, sino que el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retencion del seguro; y si no lo fuere podrá pedir que dicho valor se imponga á su satisfaccion, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Art..... 1960

— *Se la finca hipotecada fuere ocupada por causa de utilidad pública, el precio que se obtenga quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retencion del precio; y si no lo fuere, podrá pedir que dicho precio se imponga á su satisfaccion para que se verifique el pago al vencimiento del plazo.* Art..... 1961

— Si el inmueble hipotecado se hiciere por culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca. Art..... 1962

— Cuando la disminucion del valor se verifique sin culpa del deudor, no estará obligado á anticipar el pago, si mejorare la hipoteca. Art..... 1963

— Solo puede hipotecar el que puede enajenar, y solo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados. Artículo..... 1964

— La constituida por el que no tenga derecho de hipotecar, no convalecerá aunque

* V. la nota de la palabra *Finca hipotecada* en el artículo 1959.

el contrayente adquiera despues el derecho de que carecia. Art..... **1965**

Hipoteca. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses, fuere necesario vender la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta, y se trasferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha; la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Art.. **1966**

— Si el comprador no quiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes. Art..... **1967**

— La accion hipotecaria prescribirá á los veinte años contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito. Artículo..... **1968**

— Es nula la constituida por el fallido en los treinta dias anteriores á la declaracion de la quiebra. Art..... **1969**

— El propietario del predio hipotecado, no puede contratar el pago adelantado de rentas por un tiempo que exceda al plazo del crédito hipotecario. Art..... **1970**

— Si el pago no dependiere de plazo cierto, no podrá el propietario estipular renta adelantada por mas de cuatro años, sin consentimiento del respectivo acreedor bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda al tiempo dicho. Art. **1971**

— Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caidos de mas de cinco años; á no ser que se haya ampliado á ellos la hipoteca, asentándose en el respectivo registro, el que solo desde su fecha producirá efecto con relacion á tercero. Art..... **1972**

— Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo anterior, pero podrá ejercitar igual derecho, respecto de cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y puedan ser hipotecados. Art..... **1973**

— El acreedor no puede adquirir el predio hipotecado sino por convenio con el deudor, por remate en pública subasta ó por adjudicacion en los casos en que no se

presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de procedimientos. Art..... **1974**

Hipoteca. Puede ser constituida tanto por el deudor, como por otro á su favor. Artículo..... **1975**

— Nadie puede hipotecar sus bienes sino con las condiciones y limitaciones á que esté sujeto su derecho de propiedad. Artículo..... **1976**

— El propietario cuyo derecho sea condicional ó de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su propiedad, si la conoce. La omision de esta circunstancia induce presuncion de fraude. Art..... **1977**

— El predio comun no puede ser hipotecado en su totalidad, sino con consentimiento de todos los copropietarios; pero estos pueden hipotecar sus respectivas porciones. Art..... **1978**

— Solo puede ser constituida en escritura pública. Los notarios deberán declarar la hora del dia en que se entregó la escritura, bajo pena de pérdida de oficio. Artículo..... **1979**

— Nunca es tácita: para subsistir necesita siempre de registro, y se contrae por la voluntad en los convenios y por necesidad en los casos en que la ley sujeta á alguna persona á prestar esa garantía sobre bienes determinados: en el primer caso se llama voluntaria; en el segundo, necesaria. Art..... **1980**

— No producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada. Art..... **2016**

— El legado del título constitutivo de ella, solo extingue el derecho de hipoteca, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente. V. LEGADOS en el art..... **3550**

— Puede el ejecutor especial, á nombre del legatario, exigir la constitucion de la á que se refieren las fracciones 1ª y 10ª del art. 2000. (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho art.) Art..... **3702**

— El reconocimiento que el heredero adjudicatario debe hacer en favor de la persona que corresponda, segun la particion, del exceso de la cosa adjudicada sobre la cuota del mismo heredero en el caso del

art. 4078 (V. DIVISION DE HERENCIA en dicho art.) será, salvo convenio en contrario, por seis años, al seis por ciento y con hipoteca de la misma cosa adjudicada. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. 4079

Hipoteca. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiese completarse esta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior. Art. 4080

Si dentro de un año contado desde la fecha en que conforme al registro hubiere expirado el plazo legal ó convencional de ella, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligacion, conservará la hipoteca la prelación que le corresponda segun su inscripcion. Pasado ese tiempo, sin haberse establecido demanda, el crédito ocupará en la graduacion el lugar que siga al que hubiere sido registrado antes del dia en que expiró el plazo legal ó convencional de la hipoteca; pero conservará los demás privilegios hipotecarios (1).

Lo prevenido en el artículo anterior comprende la primera próroga de ella, en la segunda y ulteriores el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; pero al finalizar cada una de ellas, se observará tambien lo dispuesto en el artículo referido (2).

La obligacion no se hace exigible por negarse el deudor á prorogar la hipoteca; salvo convenio en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1477, 1962 y 1963 del Código civil (V. DEUDOR en el 1º ó HIPOTECA en los otros dos) (3).

Hipotecas. Los notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituyan deberán comenzarlas con insercion de un certificado del encargado del registro, en el que consten los gravámenes anteriores, ó la libertad de la finca. Art. 2021

Los notarios que omitan este requisito incurrirán en la pena de pagar los daños y perjuicios que causaren; y en caso de insolvencia, en la suspension de oficio por dos años. Art. 2022

Siempre que se advierta que por negligencia de los jueces ó notarios, ó por cual-

quiera otra causa no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse; pero la hipoteca no surtirá efecto sino desde la fecha del registro. Los que resulten responsables, quedan obligados al pago de daños y la indemnizacion de perjuicios. Artículo 2023

Hipotecas. El acreedor que pretenda registrar su hipoteca, presentará en el oficio respectivo el título original. Art. 2025

En el registro constarán:

1º Los nombres; domicilios y profesiones del acreedor y deudor. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las compañías por su razon social:

2º La fecha y naturaleza del crédito; la autoridad ó notario que la suscriba y la hora en que se presente al registro:

3º La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título; así como el contrato, particion ó juicio de que proceda:

4º El monto del crédito:

5º Si causa réditos se expresarán la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr:

6º La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital:

7º La naturaleza del derecho real ó de los predios hipotecados; con la ubicacion de estos, sus nombres, números, linderos y demás circunstancias que los caractericen:

8º El pago de las contribuciones á que estubiere sujeta la finca hipotecada. Artículo 2026

El registro de las contraidas en país extranjero; solo producirá efecto en el Distrito y en la California, hallándose el título respectivo debidamente legalizado. Artículo 2038

El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios y sufrirá además las penas que la ley impone á los falsarios. Art. 2039

Se extinguen:

1º Por la rescision, por la nulidad y por la extincion de las obligaciones á que sirven de garantia:

2º Por la destruccion del predio hipotecado salvo lo dispuesto en el artículo 1960 (V. HIPOTECA en dicho artículo.)

1 Art. 33 Código de Procedimientos civiles.

2 Art. 34 idem idem idem.

3 Art. 38 idem idem idem.

3º Por la remision expresa del acreedor:

4º Por la declaracion de estar prescrito el registro, segun lo dispuesto en los artículos 1988 á 1992; 2037 y 2043 á 2045. (1)

5º Por la resolucion ó extincion del derecho del dendor, sobre el predio hipotecado.

6º Por la expropiacion del predio hipotecado por causa de utilidad pública; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1961.

(V. HIPOTECA en dicho art.) Art. **2051**

Hipotecas. La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto, ya sea por que la cosa se pierda por culpa del deudor, y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de eviccion. Artículo..... **2052**

— En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere ya sido cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripcion: quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido. Art..... **2053**

— Puede la mujer exigir que se anulen las impuestas sobre sus bienes dotalés inmuebles, aunque el gravámen se haya constituido con su consentimiento. V. MUJER CASADA en el art..... **2301**

Hipoteca dotal. Cuando el marido no la hubiere constituido, y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion. Art. **2007**

— Cuando los bienes dotalés consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion, constituyendo hipoteca por el capital que al interes legal produzca la misma renta ó pension. Art..... **2009**

— Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el juez. Art..... **2010**

— Se expresará la que queda constituida á favor de la mujer, al inscribir en el re-

gistro de la propiedad los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada. V. DOTE ESTIMADA en el art..... **2027**

Hipoteca dotal. Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la que sobre ellos se constituya, en el registro correspondiente. Artículo..... **2028**

— En cualquiera tiempo en que el marido reciba la dote, y cuando esta se aumente, está obligado á constituirla. V. DOTE en el art..... **2277**

— Si el marido no tiene inmuebles propios hipotecará los primeros que adquiera de esa clase. Art..... **2278**

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el art. 2275. (V. DOTE en dicho artículo). Art..... **2279**

Hipoteca necesaria. Es la especial y expresa, que por disposicion de la ley serán obligadas á constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran. Art..... **1993**

— Llámase tambien así la hipoteca especial y expresa, cuya constitucion tienen derecho de exigir por disposicion de la ley ciertas personas para garantir sus créditos ó la administracion de sus bienes. Artículo..... **1994**

— Su constitucion podrá exigirse en cualquier tiempo aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administracion, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligacion que se debiera haber asegurado. Art..... **1995**

— Si para la constitucion de alguna, se ofrecieren diferentes bienes y no convieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno conforme á lo dispuesto en el art. 1953, (V. HIPOTECA en dicho art.) decidirá el juez previo dictámen de peritos. Art.... **1996**

— Del mismo modo decidirá el juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificacion de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitucion de cualquiera hipoteca necesaria. Art. **1997**

— Las inscritas, subsistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido. Art..... **1998**

1 V. *Hipoteca voluntaria* en los arts. 1988 á 1992 *Registro de hipotecas* en el 2037 y *Cancelacion* en los 2043 á 2045.

Hipoteca necesaria. Están obligados á constituirla, aunque no se les exija:

1º Los ascendientes por los bienes comprendidos en la fracción 5ª del artículo siguiente:

2º Los tutores conforme á la fracción 6ª del citado art.:

3º El marido por los bienes comprendidos en las fracciones 7ª y 8ª del artículo referido, y conforme á los artículos 2001 y 2003. Art. 1999

Tienen derecho de pedirla para seguridad de sus créditos:

1º El coheredero ó partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos, ó el exceso de los bienes que hayan recibido:

2º El vendedor ó el que permuta, sobre el inmueble vendido ó permutado, por el precio ó por la diferencia de los valores:

3º El donante sobre los inmuebles donados por las cargas pecuniarias impuestas al donatario:

4º El que presta dinero para comprar alguna finca, sobre la misma finca, con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto:

5º Los descendientes de cuyos bienes fueron meros administradores los padres ó ascendientes, sobre los bienes de estos, para garantizar la conservacion y la devolucion de aquellos:

6º Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que estos administren:

7º La mujer casada sobre los bienes de su marido, por la dote y bienes parafernales siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública:

8º La mujer casada por las donaciones antenuptiales que le hayan sido hechas por el marido conforme á la ley:

9º Los acreedores que hayan obtenido á su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que tuviere libres el deudor y que ellos mismos designen:

10. Los legatarios sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador:

11. Los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de

dos años; y si el seguro fuere mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho:

12. El Estado, los pueblos, y los establecimientos públicos sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores para asegurar las rentas de sus respectivos cargo. Art. 2000

Hipoteca necesaria. Si los bienes dotales ó parafernales fueren raíces, puede la mujer exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca. Art. 2001

La mujer goza del derecho que le concede la fracción 7ª del art. 2000, en cualquier tiempo en que se constituya la dote. Art. 2002

Por razon de donaciones antenuptiales, solo tendrá lugar en el caso en que se hayan ofrecido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, solo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca. Art. 2003

La constitucion de hipoteca para asegurar la dote, puede ser pedida:

1º Por la mujer, si fuere mayor:

2º Por el que haya dado la dote:

3º Por los padres de la mujer, aunque ellos no dieren la dote:

4º Por el tutor. Art. 2004

Si ninguno de los mencionados en el artículo anterior pidiere la constitucion de la hipoteca, la pedirá el ministerio público. Art. 2005

La accion de la mujer para pedir la constitucion de la hipoteca, es imprescriptible. Art. 2006

Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion. Art. 2007

La mujer por sí, ó por medio de su representante legítimo, puede exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento. Art. 2008

Hipoteca necesaria. Cuando los bienes dotales consisten en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion, constituyendo hipoteca por el capital que al interes legal produzca la misma renta ó pension. Art.... **2009**

— Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteka por la cantidad en que convengan los cónyuges: y si no se convinieren, por la que fije el juez. Art..... **2010**

— La constitucion de hipoteca por los bienes de los hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones de los capítulos 2º, título 8º, 13, título 9º y 1º y 3º, título 13 del libro 1º (artículos 400 á 414 (1) 578 á 591 (2), 696 á 715 (3) y 727 á 745) (4). Art..... **2011**

— El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho de exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó mas años, ó de dos ó mas de los últimos dividendos, si el seguro fuere mutuo. Art..... **2012**

— La hipoteca á que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba; y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha. Art. **2013**

— Los que conforme al artículo 2000 tienen el derecho de exigir la constitucion de ella, tienen tambien el de calificar la insuficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliacion cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantir el crédito. Artículo..... **2014**

— Si el responsable de la designada en los números 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º del artículo

1 V. *Patria potestad* en los arts. 400 y 401; *Propiedad* en los 402 á 404; *Bienes* en el 405; *Réditos y rentas* en el 406; *Hijo* en el 407; *Padre* en los 408 y 409; *Emancipacion* en el 410; *Usufructo* en el 411; *Padres* en los 412 y 413, á *Hijos* en el 414.

2 V. *Tutor* en los arts. 578 á 581, 583, 588 y 589; *Menor* en el 582; *Tutor interino* en el 584; *Cauccion* en el 585; *Tutores testamentarios* en el 586; *Tutores* en los 587 y 591 y *Curador* en el 590.

3 V. *Ausente* en los arts. 696 á 699, 701 á 704, 706 á 709; *Edictos* en los 698 y 714; *Procurador* en el 700; *Cónyuge Ausente* en el 705, y *Representante del Ausente* en los 710 á 713 y 715.

4 V. *Declaracion de ausencia* en los arts. 727, 728 y 743; *Ausente* en los 729 á 731, 737 y 738; *Representante del Ausente* en el 742; *Posecion provisional* en los 744 y 745; *Herederos del ausente* en los 732 á 736, y *Fianza garantia* en los 739 á 741.

lo 2000 no tuviere inmuebles, no gozará el acreedor mas que del privilegio mencionado en el art. 2090, (V. CONCURSO en dicho artículo), fraccion 5ª, salvo lo dispuesto en el capítulo 13, título 9º, libro 1º y en los artículos 2306, 2307 y 2308 (5).

Art..... **2015**

Hipoteca ó prenda. Puede el fiador constituir las para asegurar una obligacion que no lo estaba con esas garantías. V. FIANZA en el art..... **1824**

Hipoteca registrada. El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado, ó se declare prescrito. Art.... **2037**

Hipoteca voluntaria. Es la convenida entre partes ó la impuesta por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituye. Art..... **1981**

— Puede constituirse puramente ó bajo condicion. Art..... **1982**

— Los que legalmente pueden constituir la podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante notario. Art..... **1983**

— La constituida para la seguridad de una obligacion futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero, desde su inscripcion, si la obligacion llega á realizarse, ó la condicion á cumplirse. Art..... **1984**

— Cuando sea exigible la obligacion futura, ó se cumpla la condicion suspensiva de que acaba de hablarse, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al márgen de la inscripcion hipotecaria; sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida. Art..... **1985**

— Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutive inscrita, no surtirá la hipoteca su efecto en cuanto á tercero, sino desde que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condicion. Art..... **1986**

— Durará el tiempo señalado por los contratantes: si no se ha señalado tiempo, solo durará diez años. Art..... **1988**

5 V. La nota núm. 2 del art. 2011 en esta misma palabra [*Hipoteca necesaria*], y además *Bienes dotales* en los arts. 2306 á 2308.

Hipoteca voluntaria. Solo puede ser prorogada, antes de que expire el plazo legal ó el convenido. Art..... **1989**

—— La próroga otorgada con plazo fijo, durará el tiempo que este señale: la otorgada sin plazo, durará solo diez años. Art. **1990**

—— Durante la primera próroga conservará la prelación que le correspondía desde su origen. Art..... **1991**

—— Prorogada segunda ó mas veces, sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, solo tendrá la preferencia que le corresponda por la fecha del último registro. Art.. **1992**

Hipotecas de menores. En el término de seis dias registrarán los tutores las constituidas á favor de los menores y demás incapacitados. De la omision del registro no habrá lugar á la restitution in íntegrum que perjudique á otro acreedor que haya registrado en el intermedio; y los tutores serán responsables de todos los daños y perjuicios que de ella se sigan. Art.. **2019**

—— *El término señalado en el artículo anterior*, se contará desde el dia en que se haya constituido la hipoteca, no incluyéndose en él los dias que fueren feriados, ni los necesarios para la ida y vuelta del correo. Artículo..... **2020**

Hipotecas dotales. Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales ó de donaciones antenuptiales, ó de bienes parafernales, que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro del término de seis dias se verifique el registro de esas hipotecas, bajo la pena de indemnizacion de daños y perjuicios: en caso de insolvencia, perderán el oficio. Art..... **2018**

—— *El término señalado en el artículo anterior*, se contará desde el dia en que se haya constituido la hipoteca, no incluyéndose en él los dias que fueren feriados ni los necesarios para la ida y vuelta del correo. Artículo..... **2020**

Hojas en blanco. Queda prohibido dejarlas en los testamentos. V. TESTAMENTOS en el art..... **3764**

Honorario. El que señale el arancel á los procuradores, será el que corresponda al tutor dativo dado para asuntos judiciales. V. TUTOR DATIVO en el art..... **559**

—— El del interventor nombrado por los herederos del ausente que no administren los

bienes de que se les dió la posesion provisional, será el de los curadores y se pagará por los herederos que lo nombraren. V. HEREDEROS DEL AUSENTE en el artículo..... **733**

Honorarios. Los cobrará el curador cuando litigue conforme á lo dispuesto en el artículo 559. Si hiciere algunos gastos registrará lo dispuesto en el art. 657 (V. TUTOR en dicho artículo). V. CURADOR en el artículo..... **678**

—— Los de los abogados, árbitros, arbitra-dores, notarios, procuradores, agentes judiciales, directores de casas de educacion, profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte, médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas, se prescriben en tres años. V. PRESCRIPCION en el art..... **1204**

Hornos, fraguas y chimeneas. Nadie puede construirlos cerca de una pared ajena ó medianera, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, ó sin construir las obras de resguardo necesarias y con sujecion en el modo á cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos ó que en falta de ellos se determinen por juicio pericial. V. PARED AJENA ó MEDIANERA en el art..... **1123**

Hospedaje. El crédito por este tiene privilegio en el precio de los muebles del deudor, que se encuentren en poder del acreedor. Art..... **2085**

—— Este contrato tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos ó solamente albergue mediante la retribucion convenida. Art..... **2659**

—— Este contrato se celebra tácitamente si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada á ese objeto. Art... **2660**

—— Los mesoneros tienen obligacion de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos. Artículo..... **2661**

—— Los mesoneros son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal. Art..... **2662**

Huéspedes. Los de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligacion de dar aviso del fallecimiento acaecido en estos establecimientos dentro de las veinticuatro horas siguientes. V. FALLECIMIENTO en el art..... **138**